

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 09 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. De acuerdo a lo anterior, paso a despacho para resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)**

**AUTO SUST. No. 298-2013-0443-00 RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS CON
MEJOR DERECHO**

Palmira- Valle del Cauca, 09 de julio de 2020.

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1236 de 13 de diciembre de 2019, lo que hace oportunamente dentro del término (3 días) a la notificación por estado, fundamentando su recurso de la siguiente manera:

Manifiesta que respecto al numeral segundo de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No 1236 del 13 de diciembre de 2019, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El Artículo 518 del Código General del Proceso, menciona de manera taxativa los eventos en los cuales hay lugar a una partición adicional, circunscribiéndolo a dos situaciones, las primeras de ellas cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, y la segunda cuando el partidor haya dejado de adjudicar bienes inventariados.
2. En estas circunstancias el artículo 518 es claro al indicar en su numeral segundo que, de la partición adicional conocerá el mismo Juez ante quien curso la sucesión, sin necesidad de reparto.
3. Así las cosas, al no haberse solicitado una partición adicional, sino que se rehaga el trabajo de partición dado el reconocimiento de sus mandantes, como herederos de mejor derecho, e incluso como únicos herederos de la

causante CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, no debe aplicarse el artículo en mención, sino que el despacho continúe con el trámite.

4. Dentro del expediente se encuentran todos los documentos que hicieron parte del proceso de petición de herencia de la causante CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, proceso identificado con el número 2008-00240.
5. Esta solicitud para rehacer la partición no tiene como fuente la aparición de nuevos bienes inventariados, sino por el contrario una interpretación inadecuada del Juez y del Tribunal que conoció de este proceso de petición de herencia, los cuales desconocieron la doctrina y la jurisprudencia sobre el particular.

Para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe resaltar que en el Juzgado Tercero Promiscuo de familia de Palmira-Valle del Cauca, se tramitó el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN DE TERREROS, radicado bajo el No. 2008-00240-00.

En este despacho judicial se adelantó proceso de RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS DE MEJOR DERECHO con el fin que se declarara y reconociera a SUSANA MADRIÑAN MILINA DE PEÑA, MARCELA DEL CARMEN MADRIÑAN MOLIMA, JULIO MADRIÑAN MOLINA, JAIME MADRIÑAN MOLINA Y RAULMADRIÑAN MOLINA, en su condición de sobrinos de CECILIA MADRIÑAN CASTRO como únicos herederos a recibir la totalidad de la herencia en proceso de sucesión de RITA CECILIA MADRIÑAN CASTRO.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante REHACER LA PARTICIÓN de los bienes de la causante RITA CECILIA MADRIÑAN CASTRO en el presente trámite, la cual fuere negada mediante auto 1236 del 13 de diciembre de 2019, indicándose que esta solicitud debe ser adelantada en el juzgado que conoció la sucesión de conformidad con el artículo 518 CGP,

Este despacho se mantendrá en la decisión contenida en Auto Interlocutorio 1236 del 13 de diciembre de 2019 en su numeral segundo que dispone negar la solicitud de rehacimiento de partición en el presente proceso, adicionando además de lo dicho, que esta solicitud de rehacimiento de partición es un trámite liquidatorio razón más de peso para que sea adelantada dentro de la sucesión de la causante, pues en el presente proceso declarativo de reconocimiento de herederos de mejor derecho no podría adelantarse, puesto que solo el presente proceso era para declarar quienes tienen un mejor derecho para suceder.

En relación con el recurso de apelación propuesto por el apoderado, esta juzgadora lo negará de conformidad con el artículo 321 del CGP, por no estar taxativamente incluido en el presente artículo el auto que se pretende apelar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

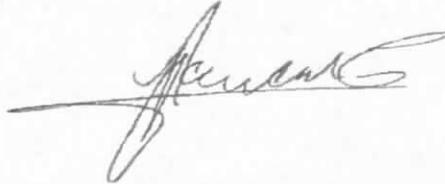
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER providencia No. 1236-2013-00443-00 del 13 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

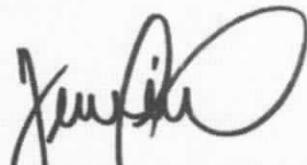
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yaneth Herrera Cardona', written over a horizontal line.

YANETH HERRERA CARDONA.

JRM

INFORME DE SECRETARÍA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira, Valle, 09 de julio de 2020. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, atendiendo que el presente tramite liquidatorio se encontraba suspendido y se hace necesario reanudar el mismo, Sírvasse proveer.

La Secretaria,



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)
AUTO INT. No. 186-2015-00595-00-LIQ. SOC. CONYUGAL**
Palmira, 09 de julio de 2020.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que efectivamente se encuentra vencido el término de suspensión del presente proceso liquidatorio, el Juzgado,

CONSIDERA:

Conforme a escrito presentado de común acuerdo contentivo de trabajo de partición por las partes intervinientes en el presente asunto y teniendo en cuenta que el presente proceso **se habia suspendido de común acuerdo por el término de 42 meses**, se hace necesario reanudar el mismo conforme a lo reglado en el artículo 163 del C.G.P. *Que dispone:*

(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. (...).

Encontrándose ejecutoriado el presente auto, se ordenará pasar a despacho con el fin de continuar con el trámite del mismo.

En mérito a lo brevemente expuesto, este Despacho,

DISPONE :

PRIMERO: REANUDESE el trámite del presente proceso conforme a lo reglado en el artículo 163 del C.G.P.

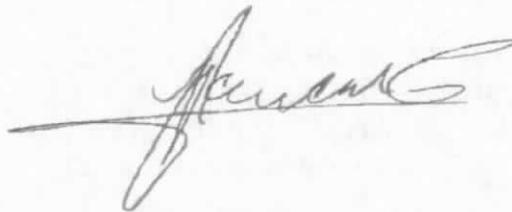
SEGUNDO: Ordenase agregar el escrito De los inventarios y avalúos presentados de común acuerdo por los apoderados de los ex cónyuges y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia a los posibles acreedores de la sociedad, cítese a audiencia para llevar

a cabo tal cometido, audiencia en la cual los apoderados igualmente podrán presentar la respectiva liquidación de común acuerdo si a bien lo tienen.

TERCERO: Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos se fija el día **27 de Julio de 2020 a las 9 a.m.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

JMVA

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
09 JUL 2020. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase
proveer

La secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N° 182-2019-00206-00 SUCESION**

Palmira, Valle del Cauca, 09 JUL 2020.

Para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento el memorial que antecede a través del cual la parte demandante pone en conocimiento la entrega a la DIAN las declaraciones de renta de los años gravables 2014 a 2018 solicitadas por dicha entidad y aporta al proceso copias de las declaraciones.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en él se expresa.

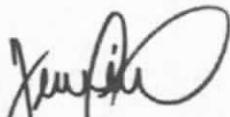
NOTIFÍQUESE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, 11 0 JUL 2020 El secretario.-</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira. 09 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el informe rendido por el apoderado judicial Libardo Valencia donde presenta inventario y avalúo adicional. - Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)
AUTO SUST. N° 185-2019-00342-00- SUCESION**

Palmira-Valle del Cauca, 09 de julio de 2020

Del Inventario y Avalúo adicional presentado por el apoderado judicial de los herdero , dr. reconocidos LIBARDO VALENCIA, se ordenará agregar al expediente para tener en cuenta dentro del presente proceso, y del mismo se correrá traslado por el término de tres (3) días conforme al Art. 502. C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agréguese al proceso el inventario y avalúo adicional para que conste lo allí expresado y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

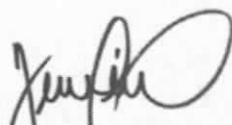
SEGUNDO: De dicho inventario y avalúo adicional córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, conforme al Art. 502. C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez informándole que dentro del término de ley la parte demandada dio contestación a la demanda y se corrió traslado de las excepciones de fondo, pronunciándose la parte activa sobre las mismas. Sírvase proveer.

El Secretaria

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N° 175-2019-00350-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, 09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe de la Secretaria que antecede, y una vez contestada la demanda dentro de los términos de ley, corriéndose el respectivo traslado de las excepciones de fondo, de las cuales la parte demandante presento contestación, se ordenará continuar con el trámite establecido en el artículo 372 y 373 del CGP.

En virtud de lo anterior, del Despacho

DISPONE

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se fija el día 23 del mes de Julio del año 2020, a las 2 p.m.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos no aportados con la demanda, así como los testigos citados en tal acto procesal.

NOTIFÍQUESE,

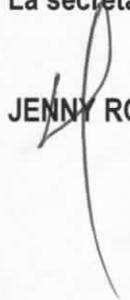
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>07</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 CGP.). Palmira, <u>10 JUL 2020</u> El secretario.-</p>

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
09 JUL 2020 Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer

La secretaria,


JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N° 177-2019-00362-00 SUCESION INTESTADA**

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el acompañamiento del notificador del despacho judicial al lugar de domicilio del demandado con la finalidad de entregar el citatorio para notificación personal, aporta certificado de la empresa de correo donde se especifica que la causal de devolución para la notificación personal es dirección errada. Se indica que no se puede acceder a la mencionada solicitud en los términos solicitados ya que se requiere que la parte interesada agote todo lo necesario para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

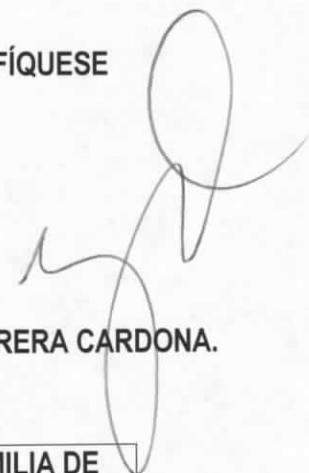
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en el expresa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por la Dra. Victoria Hernandez Martinez, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

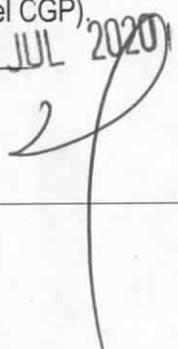
La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 17 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del CGP),

Palmira, 17 0 JUL 2020

El secretario.-


100-110-11



100-110-11

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del Cauca, 09 de Julio de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. Se indica además, que el presente proceso se encontraba corriendo traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el apoderado mediante correo electrónico desistió del recurso por él presentado. Igualmente obra solicitud del apoderado de la demandada de acumulación de procesos. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INTER. No. 311-2019-00439-00- DIVORCIO CONTENCIOSO

Palmira- Valle del Cauca, 09 de julio de 2020

De acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, además de corroborar que en efecto el Dr. JOSE FERNANDO SCHEELL CORTES apoderado del demandante manifiesta su deseo de desistir del recurso de apelación interpuesto contra la providencia 045 del 2 de marzo de 2020 de corrección de sentencia, manifestando que efectivamente ya fue corregida la sentencia, considera esta juzgadora procedente la solicitud, por lo que se aceptará dicho desistimiento, conforme lo indicado en el artículo 316 del CGP.

En relación con la solicitud de acumulación de procesos realizada por el apoderado de la parte demandada, esta juzgadora no la encuentra procedente en virtud a lo establecido en el artículo 148 del CGP, pues de acuerdo a lo dicho por el apoderado el proceso con el que se desea realizar la acumulación que se encuentra en el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, es un proceso de OFRECIMIENTO VOLUNTARIO y este es un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, además en el

presente proceso de divorcio ya se profirió sentencia de fondo, por lo cual se negara esta solicitud.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JRM

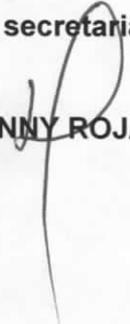
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado primero promiscuo de familia. Palmira, Valle,
10 9 JUL 2020. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase
proveer

La secretaria,


JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N° 176-2019-00462-00 SUCESION**
Palmira, Valle del Cauca, 10 9 JUL 2020

Para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento los dos memoriales que
antecedan, a través del cual la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira
comunica la inscripción del embargo decretado en el presente proceso. En el segundo
memorial la Secretaria de Tránsito y Transporte informa que el Vehículo de placa FZF96
marca FORD RANGER, Modelo 2010, No es propiedad del causante, como lo comprueba
el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT)

En virtud de lo anterior, el Despacho,

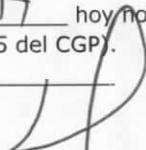
DISPONE

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que conste lo que en él se expresa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA En estado No. <u>017</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, <u>10 JUL 2020</u> El secretario.- </p>
--



INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira, 9 de julio de 2020. Al despacho de la señora Juez paso las presentes diligencias, con memorial para resolver. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. No. 308-2019-00468-00 SUCESION
Palmira, Valle 09 de julio de 2020**

EL profesional del derecho Dr. EDINSON GUTIERREZ AGUDELO, allega memorial con poder conferido por la señora MONICA ESCOBAR OSPINA y registro civil de nacimiento que la acredita como hija del señor DAGOBERTO ESCOBAR AYALA a fin de que se reconozca como heredera del señor HORACIO ESCOBAR AYALA.

Así mismo solicita que se vincule al Señor ANDRES ESCOBAR OSPINA como hijo también del causante, aportando el registro civil de nacimiento que lo acredita y de quien manifiesta no tener poder para representarlo ya que se encuentra desaparecido según copia de denuncia instaurada ante fiscalía y copia del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas que anexan.

Atendiendo que el proceso que aquí se ventila es el sucesorio del señor **Dagoberto Escobar Ayala** y no del señor HORACIO ESCOBAR AYALA, el despacho niega la petición por improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición aludida por las razones expresadas.

SEGUNDO: TÉNGASE al Dr. EDINSON GUTIERREZ AGUDELO, identificado con la T.P. No. 104441 del C. S. J., como mandatario Judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, 09 JUL 2020 despacho de la señor Juez, las presentes diligencias para dar aplicación a la ley 1996 de 2019., Sírvase proveer.

La Secretaria,


JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N°180 -2020-00016-00- ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO**
Palmira, 09 JUL 2020.

El despacho atendiendo las circunstancias del caso y de acuerdo a lo establecido en la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la confiabilidad de la persona que provisionalmente garantizará el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico, tal como lo dispone el Art. 54 ibidem, convocará a audiencia a la señor LIBARDO CUELLAR CARDONA y pese a que la señora INES CARDONA GONZALEZ esté representado por curador ad-litem se solicita se presente a la audiencia, de ser posible su desplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONVOCA a audiencia al señor LIBARDO CUELLAR CARDONA, EMILIA MARIA CUELLAR, CARLOS ARTURO CUELLAR y pese a que la señora INES CARDONA GONZALEZ esté representada por curador ad-litem se solicita se presente a la audiencia de ser posible su desplazamiento, con el objeto de determinar a través de esta misma el grado de confiabilidad de la persona que se postula como apoyo, tal como lo dispone el Art. 54 ibidem, para ello se señala el día 23 (____) del mes de Julio de 2020, a la hora de 9 a.m., la cual se llevará a cabo en la sala 1 de las instalaciones de la sede judicial ubicada en la calle 22 No. 28ª-10, primer piso.

NOTIFIQUESE

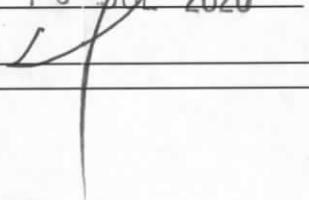
LA JUEZ,


YANETH HERRERA CARONA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art.295 del CGP)

Palmira, 10 JUL 2020

El secretario. 

1958

1958

1958

1958



INFORME DE SECRETARIA. Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira,
09 JUL 2020 A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase
proveer.
La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO SUST. N°173 -2020-00029-00 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**
Palmira, 09 JUL 2020

La Dra. LUCERO PALTA PRADA, a través del memorial que antecede manifiesta no aceptar la designación como curadora ad litem en el presente proceso, debido a que se encuentra actuando como curadora en más de 5 procesos.

Por ser lo anterior procedente de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, se aceptará la renuncia a la designación del cargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito para que obre y conste.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. LUCERO PALTA PRADA a la designación del cargo como curadora ad litem en el presente proceso.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. (a) Francine Arias G., abogado que ejerce su profesión en este despacho judicial, como curador ad – litem de la Sr. VIVIANA ANDREA LOPEZ CASTRILLON, para que concurra a notificarse en el termino de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 48 (numeral 7), 55 y 56 del CGP.

CUARTO: LÍBRESE telegrama al nombrado, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA	
En estado No. <u>017</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP). Palmira, _____	<u>17 0 JUL 2020</u>
El secretario.- <u>[Signature]</u>	



INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias indicando que el término para subsanar vencía el día 13 de marzo del año avante, día viernes inmediatamente anterior a la suspensión de los términos con motivo de la Pandemia COVID-19, por lo que se estaba a la espera de que se entregará correspondencia por parte de 472 ó cualquier medio de correo certificado, con el fin de constatar que se hubiese subsanado en término; pero el día de hoy se recibe correo electrónico del apoderado dentro del presente trámite en el que solicita información con el fin de subsanar demanda, teniendo en cuenta que se aporta número celular 3146312056 la escribiente del Despacho estableció comunicación con el profesional del derecho, quien informó que no había presentado subsanación alguna en término por correo certificado u otro medio. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 314-2020-00066-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, 09 de julio de 2020

Como quiera que la parte actora, no subsanó en debida forma los defectos de que adolecía la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, dado que a pesar de indicar en el escrito de poder que se trata de un proceso de **ALIMENTOS**, dentro de las pretensiones de la demanda se infiere de la primera pretensión la necesidad de un incremento en la cuota alimentaria y como pretensión segunda se solicita la cancelación de cuotas adeudadas, como si se tratara de un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, falencias que no se subsanaron en término, persistiendo así la confusión de pretensiones y procedimientos.

Como quiera que previamente se había inadmitido la demanda y al no cumplir los requisitos formales de la súplica hay lugar a su rechazo, ordenándose la entrega de los anexos aportados con la demanda a la dirección de correo electrónico del apoderado, dadas las condiciones actuales de la justicia digital, lo anterior sin necesidad de desglose, y consecuente con lo anterior se procederá al archivo definitivo de las diligencias, lo que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado,

DISPONE:

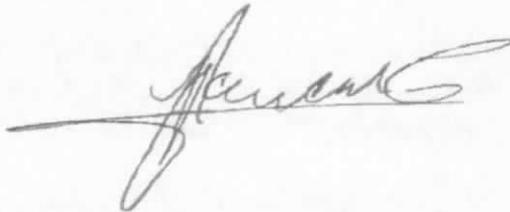
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **ALIMENTOS**, propuesta por intermedio de apoderado judicial por la señorita **LUISA FERNANDA ARANDA GARCIA**, en contra del señor **ANGEL YOVANNI ARANDA ESCAMILLA**.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose, hágase envió a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora de los anexos aportados con la demanda.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE LA SECRETARIA.- Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 JUL 2020. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que por reparto correspondieron a este Juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE)
AUTO INT N° 280-2020-00080-00 SUCESION INTESTADA**
Palmira, 09 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir la demanda de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ARCANGEL CAÑAVERAL ARENAS, formulada por la señora SILVIA HERNANDEZ NEIRA, a través de apoderado judicial, los requisitos establecidos en los artículos 489 y 490 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este Despacho el proceso de Sucesión Intestada del causante MIGUEL ARCANGEL CAÑAVERAL ARENAS, fallecido el día 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento de que trata el artículo 487 y sss del C.G.P.

TERCERO: RECONOZCASE como heredera del causante a la señora SILVIA HERNANDEZ NEIRA en calidad de cónyuge y en calidad de hijos a los señores RONALD CAÑAVERAL HERNANDEZ, CLAUDIA GISELLA CAÑAVERALHERNANDEZ Y MIGUEL ADOLFO CAÑAVERAL FIGUEROA en calidad de hijos y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDÉNESE el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa, para que hagan valer sus derechos oportunamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P., para ello la parte interesada publicará el edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o País), el día domingo por una sola vez, conforme el artículo 108 del C.G.P., para tal efecto téngase en cuenta los siguientes datos:

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MIGUEL ARCANGEL CAÑAVERAL ARENAS
DEMANDANTE	SILVIA HERNANDEZ NEIRA
NOMBRE DEL EMPLAZADO	QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA SUCESION DEL SEÑOR JOSE OVIEDO VELAZCO SANTA
JUZGADO QUE LO REQUIERE	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE
DIARIO DE PUBLICACION	EL TIEMPO O EL PAIS
TERMINO DE PUBLICACION	UNA SOLA VEZ. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de haberse realizado la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

DIA DE PUBLICACION	DOMINGO.
RADICACION	2020-00080-00

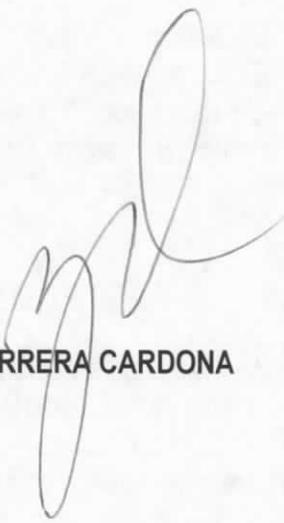
SEXTO: UNA VEZ acreditado el cumplimiento del numeral anterior, se procederá por el Juzgado con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE la apertura de este, a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la localidad, por medio de oficio, suministrándole los datos requeridos de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: TÉNGASE al Dr. NESTOR HUMBERTO VASQUEZ ZORRILLA, identificado con la T.P. No. 146950 del C. S. J., como mandatario Judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. <u>17</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)
Palmira, <u>10 JUL 2020</u>
El Secretario(a) _____

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió por reparto para su estudio informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. Se indica además que el presente se encuentra para calificar la demanda. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 283-2020-00081-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Palmira, 09 de julio de 2020**

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARIA ABILIAN BETANCOURT BETANCOURT, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira, en contra del señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ HOYOS, igualmente mayor de edad y domiciliado en predio rural denominado la Colonia ubicado en paraje pavitas jurisdicción del municipio de la Cumbre.

Efectuada la revisión preliminar observa el Despacho que la presente demandada adolece de los siguientes defectos:

- El incremento de las cuotas alimentarias imputados con base al I.P.C., no fueron calculados correctamente, siendo para el año 2019 el 3.18% y el año 2020 3.8% lo cual se tendrá en cuenta al momento de librar esta orden de pago, conforme lo previene el art. 430 del CGP

Por lo demás la demanda reúne los requisitos de ley y teniendo en cuenta que los documentos aportados con la misma, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

La suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ HOYOS, a favor de la señora MARIA ABILIAN BETANCOURT BETANCOURT por las siguientes sumas de dinero:

AÑO 2018

1. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
2. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000), correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2018.
4. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

AÑO 2019

Para el año 2019 el IPC se calculó en el 3.18% = \$800.000 x 3.18% IPC= \$25.44025.440
CUOTA ALIMENTARIA PARA EL AÑO 2019= \$825.440

5. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
6. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
8. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
10. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
11. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
12. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
13. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

14. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
15. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019
16. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
17. Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$412.720) correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de junio de 2019
18. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
19. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
20. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
21. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
22. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
23. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
24. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
25. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019
26. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
27. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
28. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
29. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$825.440) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
30. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

31. Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$412.720) correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2019.
32. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

AÑO 2020 IPC 3.8% \$825.440X 3.8%= 31.366,72 CUOTA ALIMENTARIA PARA AÑO 2020=

33. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$856.806,72) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
34. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SÉIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$856.806,72) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
35. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
36. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
37. Por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas alimentarias que se causen, hasta el momento de la liquidación.
38. Por los intereses en el 6% anual sobre estas sumas de dinero que se sigan causando durante el proceso, hasta que se verifique el pago en su totalidad.

Los intereses legales se liquidan conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 1617 del C.C

SEGUNDO: SOBRE las costas del proceso, se decidirán oportunamente.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado del demandado, procédase de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del 40 % sobre el salario y demás conceptos que perciba el demandado señor JORGE ENRIQUE MUÑOZ HOYOS, en la caja de retiro de la Policía Nacional, ubicada en la Cra 7 # 12 B 58 de Bogotá. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro del 50 % de los derechos de copropiedad que tiene sobre el predio rural denominado la Colina, ubicado en el paraje de pavitas, jurisdicción del municipio de la Cumbre-Valle, escritura número 196 del 15 de mayo de 1991 de la notaria única de la cumbre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 370- 365004 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y código catastral número 767700000000004012400000000. Elabórese el oficio respectivo a dicha entidad.

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro del 50 % de los derechos de copropiedad que tiene sobre el lote de terreno urbano ubicado en la calle 11 oeste # DG 48-24 de Cali- Valle, identificado con la matricula inmobiliaria número 370-177244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y código catastral número L-009-020. Elabórese el oficio respectivo a dicha entidad.

SEPTIMO: TÉNGASE a la Dr. **DIEGO FERNANDO RAYO SILVA**, abogada con T.P. N° 143.682 del C.S.J. como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 JUL 2020. A Despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.
La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT.No.282-2020-00083-00-EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Palmira, 09 JUL 2020

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses de los menores de edad SEBASTIAN Y SAMANTHA BENITEZ SAYIN, domiciliados en la ciudad de Palmira y en contra del señor CARLOS ANDRES BENITEZ VELEZ, igualmente mayor de edad y domiciliado en esa ciudad, por reunir los requisitos de ley y teniendo en cuenta que los documentos aportados con la misma, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor CARLOS ANDRES BENITEZ VELEZ, a favor de sus hijos menores de edad SEBASTIAN Y SAMANTHA BENITEZ SAYIN por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas que a continuación se relacionan dejadas de cancelar durante los años:

AÑO 2017

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.

AÑO 2018

Por la suma DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$260.225), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

AÑO 2019

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$268.500), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

Por los intereses en el 6% anual sobre las sumas de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago en su totalidad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 1617 del C.C .

SEGUNDO: SOBRE las costas del proceso, se decidirán oportunamente.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado del demandado, procédase de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a la fiscalía para que dé a conocer el estado del proceso de inasistencia alimentaria que se encuentra radicado por la demandante en dicha entidad, en concordancia con el Art. 78 No. 10 "Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial antes de decretar la medida cautelar solicitada ya que no indica matricula inmobiliaria del bien que se pretende embargar.

SEXTO : TÉNGASE a la Dra. **NORA NIDIA PAEZ ESPINOSA**, abogada con T.P. N° 105.760 del C.S.J. como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,



YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 17 de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295
C.G.P.)

Palmira,

10 JUL 2020

El Secretario(a) _____

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 JUL 2020. A Despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

JENNY ROJAS MENDEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT.No.281-2020-00094-00-EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Palmira, 09 JUL 2020

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses de la señora ISABEL CRISTINA QUINTANA GONZALEZ, domiciliada en la ciudad de Palmira y en contra del señor WILLIAM LUNA SAAVEDRA, mayor de edad y domiciliado en igualmente en esa ciudad, por reunir los requisitos de ley y teniendo en cuenta que los documentos aportados con la misma, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor WILLIAM LUNA SAAVEDRA, a favor de la señora ISABEL CRISTINA QUINTANA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas que a continuación se relacionan dejadas de cancelar durante los años:

AÑO 2016

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2016.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2016.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2016.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016

AÑO 2017

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.

AÑO 2018

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.

AÑO 2019

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.

AÑO 2020

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.

Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

Por los intereses en el 6% anual sobre las sumas de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago en su totalidad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 1617 del C.C .

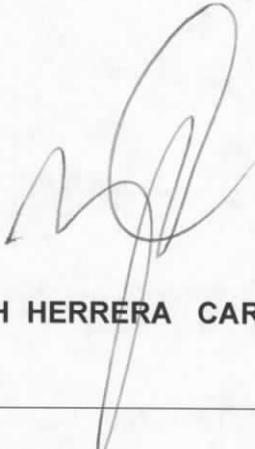
SEGUNDO: SOBRE las costas del proceso, se decidirán oportunamente.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado del demandado, procédase de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención del 30 % sobre el salario y demás conceptos que perciba el demandado señor WILLIAM LUNA SAAVEDRA , en calidad de empleado de CARVAJAL ESPACIOS PALMIRA-MEPAL ubicado en la calle 42 # 34-98 de Palmira Valle.

QUINTO : TÉNGASE a la Dr. **KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA**, abogado con T.P. N° 113.350 del C.S.J. como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


YANETH HERRERA CARDONA

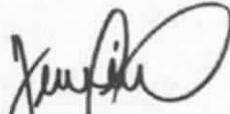
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 017 de hoy notifico
a las partes el auto que antecede (Art. 295
C.G.P.)

Palmira,

10 JUL 2020
El Secretario(a)

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira, 09 de julio de 2020. A Despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió por reparto para su estudio informándole que los términos en el presente asunto habían sido suspendidos mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 en virtud a la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a causa de la pandemia por el COVID-19, siendo reactivados los mismos mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. Se indica además, que el presente se encuentra para calificar la demanda. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT.No.307-2020-00099-00-EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Palmira, 09 de julio de 2020**

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, es propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses del menor de edad ASHLEY CELESTE ESTUPIÑAN CASANOVA, domiciliada en la ciudad de Palmira y en contra del señor ARLEX DAVID ESTUPIÑAN GOMEZ, mayor de edad y domiciliado igualmente en esa ciudad

Efectuada la revisión preliminar observa el Despacho que la presente demandada adolece de los siguientes defectos:

- El incremento de las cuotas alimentarias imputados con base al I.P.C., no fueron calculados correctamente, siendo lo correcto para el año 2018 el 4,09%, 2019 el 3.18% y el año 2020 3.8%.

Por lo demás la demanda reúne los requisitos de ley y teniendo en cuenta que los documentos aportados con la misma, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva contra el señor ARLEX DAVID ESTUPIÑAN GOMEZ, a favor de su menor hija ASHLEY CELESTE ESTUPIÑAN CASANOVA por las siguientes sumas :

AÑO 2018

Para el año 2018 el IPC se calculó en el 4.09% = \$150.000 x 4.09% IPC= \$6.135
CUOTA ALIMENTARIA PARA EL AÑO 2019= \$156.135

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
2. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
4. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
6. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
8. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
9. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
10. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
11. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
12. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
13. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de junio de 2018.
14. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
15. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
16. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
17. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
18. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
19. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
20. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
22. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
23. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
24. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
25. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
26. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
27. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$156.135), correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2018.
28. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

AÑO 2019

Para el año 2019 el IPC se calculó en el 3.18% = \$156.135 x 3.18% IPC= \$4965,093

CUOTA ALIMENTARIA PARA EL AÑO 2019= \$161.100

29. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTOS PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.

30. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
31. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
32. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
33. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
34. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
35. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
36. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
37. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
38. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
39. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
40. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de junio de 2019.
41. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
42. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
43. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
44. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
45. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
46. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
47. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
48. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
49. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
50. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
51. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
52. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
53. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
54. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS MCTE (\$161.100), correspondientes a la cuota alimentaria extra del mes de diciembre de 2019.
55. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

AÑO 2020

Para el año 2019 el IPC se calculó en el 3.8% = $\$156.135 \times 3.8\%$ IPC = \$6121,8
CUOTA ALIMENTARIA PARA EL AÑO 2019= \$167.221

56. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$167.221) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
57. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
58. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$167.221) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
59. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.
60. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS MCTE (\$167.221) correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
61. Por los intereses legales de esta suma correspondientes al 0.5% mensual, liquidados desde que se hizo exigible la misma y hasta su pago efectivo.

Los intereses legales se liquidan conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 1617 del C.C

SEGUNDO : REQUERIR al apoderado judicial antes de decretar la medida cautelar solicitada ya que no indica matrícula inmobiliaria del bien que se pretende embargar.

TERCERO: SOBRE las costas del proceso, se decidirán oportunamente.

CUARTO: PARA efectos de la notificación personal y traslado del demandado, procédase de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

QUINTO: RESTRINJASE al demandado la salida del país, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria para con su menor hija ASHLEY CELESTE ESTUPIÑAN CASANOVA. Elabórese el oficio respectivo a Migración Colombia.

SEXTO : TÉNGASE a la Dra. **NELLY PATRICIA POTES ARANA** , abogada con T.P. N° 64.285 del C.S.J. como mandatario judicial de la demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**



YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 017 de hoy 10 de julio de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA